

| | PAGINA | | PAGINA |
|--|--------|--|--------|
| la que se hace pública la composición del Tribunal de la oposición para proveer la plaza de Profesor Jefe de Servicio del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial de Madrid, especialidad «Psiquiatría II» | 276 | oposición libre para la provisión en propiedad de tres plazas de Arquitectos Técnicos o Aparejadores. | 276 |
| Resolución del Ayuntamiento de Orense por la que se hace pública la lista provisional de admitidos a la | 276 | Resolución del Consorcio «Servicio de Promoción Industrial para el Desarrollo de la Provincia de Lugo» referente a la convocatoria de pruebas selectivas restringidas para la provisión en propiedad de las plazas que se citan. | 277 |

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

207 *ORDEN de 4 de enero de 1978 por la que se incluyen los garajes en el régimen de precios autorizados a nivel provincial.*

Ilustrísimo señor:

Los Servicios competentes del Ministerio de Comercio y Turismo han comprobado numerosas elevaciones de precios no justificadas en los servicios de garajes a partir de la publicación del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, que había excluido este servicio de los regímenes de precios autorizados y comunicados.

Al mismo tiempo se vienen recibiendo numerosas quejas de los particulares poniendo de relieve estas anomalías.

La normativa de precios vigente prevé para este tipo de situaciones la adopción de las medidas oportunas. En consecuencia, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y deliberación en el seno de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica la redacción del anexo 3, A-3, del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, que queda como sigue:

«3. Aparcamientos y garajes.»

Art. 2.º A partir de 1 de enero de 1978 los precios de los servicios de garajes serán los que estaban vigentes el día 1 de noviembre de 1977, sin perjuicio de que las Empresas afectadas puedan presentar los expedientes de revisión de precios que consideren oportunos en las respectivas Comisiones Provinciales de Precios.

Art. 3.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Superior de Precios.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

208 *ORDEN de 19 de diciembre de 1977 por la que se dispone la unificación de pensiones de la misma clase a cargo de Mutualidades Laborales gestoras del Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimo señor:

Mediante Real Decreto 2564/1977, de 6 de octubre, se ha dado nueva estructura de gestión al Mutualismo Laboral, persiguiendo, entre otras finalidades, las de simplificar la gestión y reforzar las funciones de coordinación entre los entes gestores. En esta misma línea de actuación, se estima necesario refundir en una sola aquellas pensiones de igual clase en cuyo disfrute se encuentra un mismo beneficiario y que venían siéndole satisfechas por distintas Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social.

Tal medida tendrá reflejo también en una mayor simplicidad en la aplicación de las revalorizaciones, mejoras y mínimos

que en lo sucesivo se dispongan, facilitando su comprensión para los pensionistas afectados, sin que, por otra parte, implique perjuicio para los mismos, al venir siendo norma para el cálculo de la cuantía de aquellos conceptos la de tener en cuenta el total importe de las pensiones que disfrutaban.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Prestaciones, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las pensiones del Régimen General de la misma clase concurrentes en un mismo beneficiario serán unificadas, por el total de su cuantía, cuando las mismas estén a cargo de una o varias Mutualidades Laborales de dicho Régimen. En este último supuesto, el importe así resultante se imputará a aquella Mutualidad Laboral que viniera asumiendo el pago de la pensión de mayor cuantía de las afectadas por dicha unificación. En el supuesto de que tales pensiones fuesen de igual cuantía, será el Servicio del Mutualismo Laboral quien determine la Mutualidad Laboral que haya de hacerse cargo del importe de las pensiones unificadas.

Art. 2.º En ningún caso la unificación prevista en el artículo anterior dará lugar a compensaciones económicas entre las Mutualidades Laborales afectadas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Prestaciones para resolver cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1977.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de diciembre de 1977.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

209 *ORDEN de 30 de diciembre de 1977 por la que se fijan las aportaciones de las Entidades Gestoras y Colaboradoras de la Seguridad Social para la financiación del Servicio común Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.*

Ilustrísimos señores:

Elaborado el Presupuesto del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, correspondiente al ejercicio económico de 1978, conforme a la estructura vigente establecida en la Orden del Ministerio de Trabajo, de 26 de junio de 1976, la Junta Administrativa de dicho Fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, número 1, de la Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de mayo de 1962 (modificado por el artículo 2.º de la Orden de 8 de marzo de 1977), y artículo 25, norma 2.ª, de la segunda Orden citada, ha propuesto a la Subsecretaría de este Ministerio el porcentaje que ha de aplicarse sobre las cuotas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales recaudadas durante el año 1977, a fin de determinar la aportación de las Entidades Gestoras, Mutuas Patronales y Empresas o Entidades que colaboren voluntariamente en la gestión del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en el ejercicio económico de 1978, de acuerdo con el presupuesto antes citado.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Porcentaje aplicable al ejercicio de 1978.*

1. El porcentaje para determinar la aportación de las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales al sostenimiento del Fondo